

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1541-2018-OS/OR PIURA

Piura, 20 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500003929, el Informe Final de Instrucción N° 738-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 02 de abril de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2245-2017-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2015-3929 de fecha 19 de abril de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 074-2004-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir para la entrega de información adicional a lo reportado por aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos por parte de las empresas concesionarias de distribución, referidos a interrupciones por fallas, maniobras e indisponibilidades de las instalaciones eléctricas de Generación, Transmisión o Distribución, que afecten al suministro del servicio público de electricidad.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD, se realizó la supervisión de las interrupciones por fallas, maniobras e indisponibilidades de las instalaciones eléctricas de Generación, Transmisión o Distribución, que afecten al suministro del servicio público de electricidad respecto de la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) correspondiente al periodo octubre - noviembre del 2014.

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2018/OR PIURA**

- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 611-2017-OS/OR-PIURA, de fecha 20 de setiembre de 2017, en la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos correspondiente al periodo octubre - noviembre del 2014, se verificó que ENOSA no ha reportado una interrupción en MT ocurrida en el periodo supervisado, configurándose la siguiente infracción:

N°	Incumplimiento verificado	Normativa incumplida
1	<u>NO REPORTAR INTERRUPCIÓN DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN (MT)</u> Se observó que la concesionaria no reportó cinco (05) interrupciones ocurridas en el periodo octubre-noviembre del 2014.	<u>RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 074-2004-OS/CD</u> <u>7. REPORTE DE INTERRUPTIONES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN</u> La concesionaria reportará a Osinergmin mensualmente por cada sistema eléctrico y por toda la concesionaria las interrupciones de generación, transmisión y distribución de media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos. Los formatos a utilizar son aquellos que se incluyen en el Anexo N° 1 y en el Anexo N° 2. Dicha información será entregada en formato CSV en un plazo de 20 días calendario posterior a la finalización de cada mes. Osinergmin podrá actualizar los formatos para el envío de esta información, los cuales se encontrarán a disposición de las empresas en el portal web de Osinergmin.

- 1.5. Mediante oficio N° 2245-2017-OS/OR PIURA, notificado el 20 de setiembre de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta N° RF-564-2017/ENOSA, presentada el 26 de setiembre de 2017, ENOSA solicita prorroga de plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con oficio N° 567-2017-OS/OR PIURA, notificada el 02 de octubre de 2017, se concede a ENOSA un plazo ampliatorio de 05 días hábiles para presentar sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante la Carta N° NTM-3160-2017/ENOSA recibida el 06 de octubre de 2017, ENOSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.9. Con el Oficio N° 257-2018-OS/OR PIURA, notificado el 06 de abril de 2018 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 738-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 02 de abril de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos al referido Informe.
- 1.10. Mediante la Carta N° RF-223-2018 recibida el 19 de abril de 2018, ENOSA presentó el escrito con registro N° 2015-3929.

2. ANÁLISIS

2.1. No reportar interrupción de generación, transmisión y distribución en media tensión (MT)

2.1.1. Hechos verificados:

ENOSA no ha reportado cinco (05) interrupciones en MT ocurrida en el periodo octubre – noviembre 2014 según el detalle que se muestra en la Tabla N° 1, incumpliendo lo establecido en el numeral 7 del procedimiento 074-2004-OS/CD.

Tabla N° 1

Ítem	Aliment. MT	Fecha y hora inicio	Duración	Tipo de Interrupción
1	A1054	12/10/2014 02:44	00:10:07	TOTAL
2	A1054	17/10/2014 16:56	00:23:41	TOTAL
3	A1054	13/10/2014 03:54	01:22:14	TOTAL
4	A1054	14/10/2014 04:33	02:19:42	TOTAL
5	A1054	16/10/2014 19:00	00:19:15	PARCIAL

2.1.2. Descargos de Enosa

– ***Escrito de registro N° 2015-3929, de fecha 06 de octubre de 2017***

ENOSA señala mediante Carta N° NTM-3160-2017/ENOSA lo siguiente:

“... En el mencionado Informe de Instrucción N°611-2017-OS/OR PIURA se expone haberse verificado que la Concesionaria Electronoroeste S.A., no ha reportado y comunicado 05 interrupciones en Media Tensión, según el detalle que se muestra en la Tabla 2 (Ítems 1 al 5: A1054, fechas: 12-10-2014 [interrupción total], 13-10-2014 [interrupción total], 14-10-2014 [interrupción total], 16-10-2014 [interrupción parcial] y 17-10-2014 [interrupción total]), incumpliendo lo establecido en el numeral 7 de aquella Resolución Consejo Directivo N°074-2004-OS/CD y que el hecho de que Electronoroeste S.A. en el Informe Técnico NTM-096-2015/ENOSA informó de las medidas preventivas adoptadas a partir del 07 de Enero de 2015, no desvirtúa dicho incumplimiento, pues —sostiene—, es responsabilidad de la Empresa concesionaria la operación de los sistemas de los sistemas eléctricos de distribución el cual comprende (celda de salida, sistemas de protección y sistemas de medición) y que ésta pudo identificar oportunamente las interrupciones accediendo a la información contenida en el recloser ubicado en la cabecera del Alimentador A1054, y que el incumplimiento en mención está previsto en el numeral 1, ítem 1.1., literal B del Anexo 13 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Consejo Directivo N°590-2007-OS/CD y modificatorias, correspondiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, debemos manifestar que, en nuestro Informe Técnico NTM-096-2015/ENOSA, hemos expuesto los fundamentos fácticos sustentados con medios de prueba —documentales— que demuestran que nunca hubo ánimo o intención voluntaria de nuestra Representada de no reportar las interrupciones que exige el numeral 7 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°074-2004-OS/CD, al haber existido situaciones que no han permitido dar cumplimiento pleno a tal disposición administrativa, quedando en evidencia que la omisión —después salvada— en el reporte de las interrupciones antes mencionadas, ha tenido por causa circunstancias o situaciones que no eran posible de superar de inmediato por parte de Electronoroeste S.A., entre ellas, el actuar delictivo o ilícito de terceros y otras que detallada y ampliamente hemos reseñado en el referido Informe Técnico NTM-096-2015/ENOSA, habiendo

incluso tomado y realizado medidas preventivas tal cual se reconoce y admite con suma claridad y precisión, en el Informe de Instrucción N°611-2017-OS/OR PIURA.

En ese orden, no solo la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, Art. 236°-A, establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte —en este caso de la empresa recurrente- del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235° (inicio del procedimiento sancionador); sino también —como lo hemos anotado en el Informe Técnico nuestro antes señalado-, el mismo Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones (Resolución N°590-2007-OS/CD, inc. B) del numeral 1), establece y dispone como sanción, por primera vez, una Amonestación.

Por consiguiente, la decisión de OSINERGMIN debe ser ponderada y justa, dentro de los límites de la razonabilidad, teniéndose presente los fundamentos expuestos en el presente y en nuestro Informe Técnico NTM-096-2015/ENOSA e instrumentales originales que se acompañaron en el documento RF-076-2015/Enosa de fecha 05-02-2015.

Por lo Tanto:

Solicitamos que, al momento de resolver, se tengan por formulados los descargos correspondientes en los términos expuestos, valorándose los mismos como las instrumentales que estamos acompañan...”

- Escrito de registro N° 2015-3929, de fecha 06 de abril de 2018

ENOSA señala mediante Carta N° RF-223-2018/ENOSA lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted en atención a lo dispuesto en el numeral g.1.3 del literal g. del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería para reconocer de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional la responsabilidad de su empresa en la comisión de la infracción imputada, esto es,

- No haber reportado oportunamente las cinco (05) interrupciones en media tensión, ocurridas en el periodo octubre-noviembre 2014, según el detalle que se muestra en la Tabla N° 1 del literal a), numeral 2.1.), punto 2 del acotado Informe Final.*

Por lo antes dicho, solicitamos que siempre en acatamiento de la norma citada, al momento de la determinación de la sanción se tenga por existente una condición o factor atenuante de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis, sustentada en dicho reconocimiento.

Cabe anotar que casos similares, el factor atenuante ha ocasionado la reducción de hasta en un treinta por ciento (30%) de la multa a aplicarse, luego de considerar los otros criterios de graduación de multas, como las circunstancias de la comisión de la infracción, resultando que en este caso la presentación de la información respectiva para el proceso de supervisión respectivo, se hizo sin necesidad de requerimiento del Organismo antes citado, por lo que no existen factores agravantes de responsabilidad y no ha existido perjuicio económico a terceros”.

2.1.3. Análisis de descargo:

Respecto a lo referido por ENOSA mediante Carta N° NTM-3160-2017/ENOSA cabe precisar que en virtud de lo argumentado en el escrito de registro N° 2015-3929, de fecha 06 de abril de 2018, presentado por la concesionaria, el mismo que contiene la Carta N° RF-223-2018/ENOSA, respecto al reconocimiento expreso de la responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis; no corresponde realizar mayor análisis de aquella.

En este orden de ideas, se verificó que mediante Carta N° RF-223-2018/ENOSA, Enosa, reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional la responsabilidad de nuestra empresa en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento, solicitando que al momento de la determinación de la sanción se aplique el factor atenuante; refiriendo que en casos similares se ha aplicado una reducción de hasta el 30%.

En relación a la aplicación del atenuante del descuento del 30% sobre el monto de la sanción a calcular; se debe precisar que, el acápite g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe: *“g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción². (...)*. Sin embargo, de la verificación de la oportunidad en la cual se realizó el reconocimiento de responsabilidad por parte de la concesionaria, se observa que este se realizó con fecha 19 de abril de 2018; siendo que el Informe final de instrucción fue notificado con fecha 06 de abril de 2018, la fecha de presentación para los descargos, a fin de encontrarse en este supuesto de la norma; fue hasta el 13 de abril de 2018; por cuanto, habiéndose presentado dicho reconocimiento el día 19 de abril, no le correspondería la aplicación del atenuante referido.

No obstante, en relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte de Enosa, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el acápite g.1.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que *“g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...)*; se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.1.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo

² El subrayado es nuestro.

sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 611-2017-OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 20 de setiembre de 2017 junto al Oficio N° 2245-2017-OS/OR PIURA, siendo que, ENOSA no reportó cinco interrupciones ocurridas el 12, 13, 14, 16, y 17 de octubre 2014.

Al respecto, el numeral 7 del “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos”, dispone que la Empresa de Distribución Eléctrica reportará a Osinergmin mensualmente por cada sistema eléctrico y por toda la concesionaria las interrupciones de generación, transmisión y distribución de media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal B) del ítem 1.1 del numeral 1 del Anexo 13 Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD y modificatorias.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal B) del numeral 1 del Anexo 13 Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD y modificatoria, tipifica como infracción administrativa sancionable “Por información inexacta”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En tal sentido, la multa (en UIT) propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina en función a la duración de cada interrupción no reportada, según la Tabla N° 03 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD.

Tabla N° 03

TIPO DE EMPRESA (por número de suministros)	De 3 a 15 minutos		Más de 15 hasta 30 minutos (en UIT)
	1era. vez	A partir de la 2da. Vez (en UIT)	
Empresa de hasta 30,000 suministros	Amonestación	0,5	1
Empresa mayor a 30,000 hasta 300,000 suministros	Amonestación	1,5	3
Empresa mayor a 300,000 suministros	Amonestación	3	6

Si la interrupción dura más de 30 minutos, la multa se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2018/OR PIURA**

$$\text{Multa por Interrupción No Reportada} = \text{CU} \times \frac{\text{Dm}}{\text{NAS}} \times \frac{\text{DI}}{\text{DE}}$$

Dónde:

Parámetro	Valor	Descripción
Multa máxima por interrupción no reportada	6 UIT	Valor de la multa para una interrupción correspondiente para una empresa con cantidad de suministros mayor a 300 000 suministros como en el presente caso.
CU	7,9 UIT / MW	Costo Unitario Anual por MW correspondiente al STD3.
MD _m	1,49 MW	Máxima Demanda reportada por Electronoroeste en aplicación de la Base Metodológica de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos
DI		Duración de la interrupción no reportada
NAS	2	Número de alimentadores del sistema eléctrico
DE	12 h	Desempeño esperado de media tensión establecido para el STD3 en la Tabla N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones del Procedimiento.

En caso que la multa correspondiente a la interrupción que duró más de 30 minutos, sea menor que aquella calculada si la interrupción hubiera durado igual o menos de 30 minutos, se considerará como monto de la multa el que hubiera correspondido a una duración igual o menor a 30 minutos, esto es, 6 UIT.

El total de las multas aplicadas por interrupciones no reportadas en el mes no podrá exceder el siguiente tope por cada sistema eléctrico:

$$\text{Multa Máxima por Interrupciones No Reportadas} = \text{CU} \times \text{MD}_m$$

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La sanción aplicable a Electronoroeste, empresa mayor a 300,000 suministros es como sigue:

- a) Interrupción en el Alimentador MT A1054 (SE Zorritos – STD3) con inicio 12/10/2014 02:44:00 y duración de 00:10:07 le corresponde una amonestación, por ser la primera vez y por tener una duración de diez minutos.

TIPO DE EMPRESA (por número de suministros)	De 3 a 15 minutos		Más de 15 hasta 30 minutos (en UIT)
	1era. vez	A partir de la 2da. Vez (en UIT)	
Empresa de hasta 30,000 suministros	Amonestación	0,5	1
Empresa mayor a 30,000 hasta 300,000 suministros	Amonestación	1,5	3
Empresa mayor a 300,000 suministros	Amonestación	3	6

- b) Interrupción en el Alimentador MT A1054 (SE Zorritos – STD3) con inicio 17/10/2014 16:56:00 y duración de 00:23:41 le corresponde una sanción de 6 UIT por tener una duración de veintitrés minutos.

TIPO DE EMPRESA (por número de suministros)	De 3 a 15 minutos		Más de 15 hasta 30 minutos (en UIT)
	1era. vez	A partir de la 2da. Vez (en UIT)	
Empresa de hasta 30,000 suministros	Amonestación	0,5	1
Empresa mayor a 30,000 hasta 300,000 suministros	Amonestación	1,5	3
Empresa mayor a 300,000 suministros	Amonestación	3	6

- c) Interrupción en el Alimentador MT A1054 (SE Zorritos – STD3) con inicio 13/10/2014 03:54:00 y duración de 01:22:14 por tener una duración de una hora y veintidós segundos corresponde aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Multa por Interrupción No Reportada} = \text{CU} \times \frac{\text{MD}_m}{\text{NAS}} \times \frac{\text{DI}}{\text{DE}}$$

$$\text{Multa por Interrupción No Reportada} = 7,9/\text{MW} \times \frac{1,49 \text{ MW}}{2} \times \frac{1,22}{12}$$

$$\text{Multa por Interrupción No Reportada} = 0.6$$

Al respecto se debe observar, que en caso que la multa correspondiente a la interrupción que duró más de 30 minutos, sea menor que aquella calculada si la interrupción hubiera durado igual o menos de 30 minutos, se considerará como monto de la multa el que hubiera correspondido a una duración igual o menor a 30 minutos, esto es, 6 UIT.

En este caso corresponde aplicar el monto de la multa a una duración igual o menor a 30 minutos, esto es, 6 UIT.

- d) Interrupción en el Alimentador MT A1054 (SE Zorritos – STD3) con inicio 14/10/2014 04:33:00 y duración de 02:19:42, por tener una duración de dos horas y diecinueve minutos corresponde aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Multa por Interrupción No Reportada} = \text{CU} \times \frac{\text{MD}_m}{\text{NAS}} \times \frac{\text{DI}}{\text{DE}}$$

$$\text{Multa por Interrupción No Reportada} = 7,9/\text{MW} \times \frac{1,49 \text{ MW}}{2} \times \frac{2,19}{12}$$

$$\text{Multa por Interrupción No Reportada} = 1.07$$

Al respecto se debe observar, que en caso que la multa correspondiente a la interrupción que duró más de 30 minutos, sea menor que aquella calculada si la interrupción hubiera durado igual o menos de 30 minutos, se considerará como monto de la multa el que hubiera correspondido a una duración igual o menor a 30 minutos, esto es, 6 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2018/OR PIURA**

En este caso corresponde aplicar el monto de la multa a una duración igual o menor a 30 minutos, esto es, 6 UIT.

- e) Interrupción en el Alimentador MT A1054 (SE Zorritos – STD3) con inicio 16/10/2014 19:00:00 y duración de 00:19:15 (diecinueve minutos) le corresponde una sanción de 6 UIT por tener una duración de diecinueve minutos.

TIPO DE EMPRESA (por número de suministros)	De 3 a 15 minutos		Más de 15 hasta 30 minutos (en UIT)
	1era. vez	A partir de la 2da. Vez (en UIT)	
Empresa de hasta 30,000 suministros	Amonestación	0,5	1
Empresa mayor a 30,000 hasta 300,000 suministros	Amonestación	1,5	3
Empresa mayor a 300,000 suministros	Amonestación	3	6

Cálculo de Multa por Información Inexacta.

Ítem	Sistema	Fecha y hora de inicio	Sector	Duración de Interrupción (hora, minutos y segundos)	Multa (UIT)
1	A1054	12/10/2014 02:44	3	00:10:07	0
2	A1054	17/10/2014 16:56	3	00:23:41	6
3	A1054	13/10/2014 03:54	3	01:22:14	6
4	A1054	14/10/2014 04:33	3	02:19:42	6
5	A1054	16/10/2014 19:00	3	00:19:15	6
Total					24

En ese sentido, de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1.2 de la de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD, el total de las multas aplicadas por interrupciones no reportadas en el mes no podrá exceder el siguiente tope por cada sistema eléctrico determinado por la siguiente formula:

$$\text{Multa Máxima por Interrupciones No Reportadas} = \text{CU} \times \text{MD}_m$$

$$\text{Multa Máxima por Interrupciones No Reportadas} = (\text{CU [7,9 UIT / MW]}) \times (\text{MD}_m [1,49 \text{ MW}])$$

$$\text{Multa Máxima por Interrupciones No Reportadas} = 11,77 \text{ UIT}$$

En ese sentido, en aplicación del numeral 1 del Anexo 13 de la Resolución N° 590-2007-OS/CD, se recomienda aplicar una multa por el monto de 11,77 UIT.

c. ATENUANTE

Teniendo en cuenta el ítem c) del Art. 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OSCD, menciona que no son pasibles de subsanación los incumplimientos sobre reportes. Sin embargo si es aplicable el numeral g.3) de la misma RCD N° 040-2017-OS-CD el cual indica que Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2018/OR PIURA**

para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Asimismo, cabe señalar que en el presente caso es pertinente aplicar lo establecido en el acápite g.1.3) del literal g) del artículo 25.1° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que *“g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); por cuanto, corresponde la aplicación del precitado criterio de graduación, reconocidos por la normatividad vigente, debiéndose aplicar el factor atenuante del -10%*

Atendiendo al análisis realizado, la sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Incumplimiento verificado	Norma Incumplida	Sanción aplicable según R.C.D N° 590-2007-OS/CD	ATENUANTE (-15%)	Sanción Propuesta
1	Por no reportar cinco interrupciones de generación, transmisión y distribución de media tensión (MT) en el periodo octubre – noviembre del 2014.	Numeral 7 de la R.C.D. N° 074-2004-OS/CD	11.77 UIT	- 1.7655	10.00 ³ UIT

Por lo tanto, la sanción a aplicar en el presente procedimiento, corresponde a una multa ascendente a diez (10.00) UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **diez (10.00) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigentes a la fecha del pago, por la infracción consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 15-00003929-01.

³ Se aplica redondeo, de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Siendo la operación efectuada $11.77 - 1.7655 = 10.0045$.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2018/OR PIURA**

Artículo 2º.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar

Artículo 4º.- **NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Gabriel O. Salcedo Escobedo
Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin